

9. El Sr. FORTEAU reitera también sus reservas sobre el alcance de esta regla y reafirma que un acuerdo en el sentido del artículo 31, párrafo 3, tiene necesariamente carácter vinculante. Por lo demás, los párrafos 1 y 2 del proyecto de conclusión 9 se remiten a la aceptación de las partes, lo que parece reflejar la exigencia de un consentimiento como base de cualquier acuerdo. El comentario del proyecto de conclusión 4 (Definición de acuerdo ulterior y de práctica ulterior)¹⁵⁴ no proporciona verdadero fundamento a la regla en cuestión y convendría que el comentario del proyecto de conclusión 9 fuera más convincente a este respecto.

10. El Sr. NOLTE (Relator Especial) recuerda que en el Comité de Redacción se mostró dispuesto a adoptar la propuesta del Sr. Hmoud, lo que habría permitido ir más allá de este debate al afirmar que un acuerdo en el sentido del artículo 31, párrafo 3, «surte efectos jurídicos» y que «en esta medida es vinculante». Citó además diversas fuentes en apoyo del carácter no necesariamente vinculante de tales acuerdos. Tras un debate en profundidad, el Comité de Redacción aprobó finalmente la redacción actual, que los Sres. Kamto y Forteau tal vez podrían aceptar a la espera de quedar convencidos de su pertinencia con la lectura del comentario.

11. El Sr. KAMTO no está seguro de que una cuestión de fondo como esta pueda resolverse en el comentario. Además, los ejemplos que se pueden encontrar de decisiones no vinculantes o de actos concertados no convencionales con un efecto jurídico vinculante están relacionados con la repetición de tales actos o la reiteración de su contenido, lo que no los convierte en acuerdos en sentido estricto. Evidentemente, el problema que se plantea es, en definitiva, una cuestión de terminología relacionada con el empleo del término «acuerdo» para referirse a actos que no pertenecen a esa categoría. No obstante, el orador da un voto de confianza a las explicaciones que el Relator Especial ofrecerá en el comentario.

Queda aprobado el proyecto de conclusión 9, con un cambio de redacción en la versión francesa del párrafo 1.

Proyecto de conclusión 10. Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes

12. La PRESIDENTA, hablando en su calidad de miembro, desea subrayar que aprueba la sustitución de «sustancial» por «sustantivo» en la versión española del párrafo 3, lo que pone fin al debate mantenido sobre ese término en una sesión anterior.

Queda aprobado el proyecto de conclusión 10.

Queda aprobado en su totalidad el informe del Comité de Redacción sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados que figura en el documento A/CN.4/L.833.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

3216ª SESIÓN

Viernes 6 de junio de 2014, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Shinya MURASE (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kitchaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti.

Expulsión de extranjeros (conclusión*) (A/CN.4/669 y Add.1, A/CN.4/670, A/CN.4/L.832)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. SABOIA (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título y el texto de los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, aprobados por el Comité de Redacción, que figuran en el documento A/CN.4/L.832 y dicen lo siguiente:

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la expulsión por un Estado de extranjeros que se encuentran en su territorio.

2. El presente proyecto de artículos no se aplica a los extranjeros que gozan de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional.

Artículo 2. Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) se entiende por «expulsión» un acto jurídico o un comportamiento, atribuible a un Estado, por el cual un extranjero es compelido a abandonar el territorio de ese Estado; no incluye la extradición a otro Estado, la entrega a una jurisdicción penal internacional ni la no admisión de un extranjero en un Estado;

b) se entiende por «extranjero» la persona física que no tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.

Artículo 3. Derecho de expulsión

Un Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero de su territorio. La expulsión se efectuará de conformidad con el presente proyecto de artículos, sin perjuicio de otras normas de derecho internacional aplicables, en particular las relativas a los derechos humanos.

Artículo 4. Obligación de conformidad con la ley

Un extranjero solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la ley.

¹⁵⁴ Anuario... 2013, vol. II (segunda parte), págs. 31 a 37.

* Reanudación de los trabajos de la 3204ª sesión.

Artículo 5. *Motivos de expulsión*

1. Toda resolución de expulsión deberá ser motivada.
2. Un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley.
3. El motivo de expulsión será evaluado de buena fe y de manera razonable, a la luz de todas las circunstancias, teniendo en cuenta en particular, cuando proceda, la gravedad de los hechos, el comportamiento del extranjero en cuestión o el carácter actual de la amenaza que los hechos dan lugar.
4. Un Estado no expulsará a un extranjero por un motivo contrario a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional.

SEGUNDA PARTE

CASOS DE EXPULSIONES PROHIBIDAS

Artículo 6. *Normas relativas a la expulsión de refugiados*

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional relativas a los refugiados, así como de cualquier norma o práctica más favorable en materia de protección de refugiados y, en particular, de las siguientes normas:

- a) un Estado no expulsará a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público;
- b) un Estado no expulsará o devolverá, en modo alguno, a un refugiado a las fronteras de territorios en los que su vida o su libertad correrían peligro en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, a menos que existan motivos fundados para considerar que esa persona constituye una amenaza para la seguridad del país en el que se encuentra o que, habiendo sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de dicho país.

Artículo 7. *Normas relativas a la expulsión de apátridas*

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional relativas a los apátridas, y en particular de la norma de que un Estado no expulsará a un apátrida que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 8 [9]. *Privación de la nacionalidad con el fin de la expulsión*

Un Estado no convertirá a su nacional en extranjero, privándolo de su nacionalidad, con el único fin de expulsarlo.

Artículo 9 [10]. *Prohibición de la expulsión colectiva*

1. A los efectos del presente proyecto de artículo, se entiende por expulsión colectiva la expulsión de extranjeros como grupo.
2. Queda prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.
3. Un Estado podrá expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros siempre que la medida de expulsión se adopte al término y sobre la base de una evaluación de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo de conformidad con el presente proyecto de artículos.

4. El presente proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a la expulsión de extranjeros en caso de un conflicto armado en que participe el Estado expulsor.

Artículo 10 [11]. *Prohibición de la expulsión encubierta*

1. Queda prohibida toda forma de expulsión encubierta de un extranjero.
2. A los efectos del presente proyecto de artículo, se entiende por expulsión encubierta la salida forzosa de un extranjero de un Estado que

resulte indirectamente de una acción o una omisión atribuible a dicho Estado, también cuando ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus nacionales u otras personas que tengan por objeto provocar la salida de extranjeros de su territorio en una forma no prevista por la ley.

Artículo 11 [12]. *Prohibición de la expulsión con el fin de confiscar bienes*

Queda prohibida la expulsión de un extranjero con el fin de confiscar sus bienes.

Artículo 12 [13]. *Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso*

Un Estado no recurrirá a la expulsión de un extranjero con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso.

TERCERA PARTE

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS OBJETO DE EXPULSIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13 [14]. *Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión*

1. Todo extranjero objeto de expulsión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante todo el procedimiento de expulsión.
2. Tendrá derecho a que se respeten sus derechos humanos, incluidos los enunciados en el presente proyecto de artículos.

Artículo 14 [15]. *Prohibición de la discriminación*

El Estado expulsor respetará los derechos del extranjero objeto de expulsión sin discriminación alguna, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional.

Artículo 15 [16]. *Personas vulnerables*

1. Los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y otras personas vulnerables objeto de expulsión serán consideradas como tales, y tratadas y protegidas teniendo debidamente en cuenta su vulnerabilidad.
2. En particular, en todas las medidas concernientes a los niños que sean objeto de expulsión, el interés superior del niño será una consideración primordial.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN REQUERIDA EN EL ESTADO EXPULSOR

Artículo 16 [17]. *Obligación de proteger el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión*

El Estado expulsor protegerá el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión.

Artículo 17 [18]. *Prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

El Estado expulsor no someterá a un extranjero objeto de expulsión a la tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 18 [20]. *Obligación de respetar el derecho a la vida familiar*

El Estado expulsor respetará el derecho a la vida familiar del extranjero objeto de expulsión. No interferirá de manera arbitraria o ilícita en el ejercicio de ese derecho.

Artículo 19. Detención del extranjero a efectos de su expulsión

1. a) La detención de un extranjero a efectos de su expulsión no será arbitraria ni tendrá carácter punitivo.

b) El extranjero detenido a efectos de su expulsión, salvo en circunstancias excepcionales, estará separado de las personas condenadas a penas de privación de libertad.

2. a) La duración de la detención se circunscribirá al período que sea razonablemente necesario para llevar a cabo la expulsión. Queda prohibida toda detención de duración excesiva.

b) La prolongación de la duración de la detención solo podrá ser decidida por un tribunal o, con sujeción a control judicial, por otra autoridad competente.

3. a) La detención de un extranjero objeto de expulsión se examinará a intervalos regulares sobre la base de criterios precisos definidos por la ley.

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, se pondrá fin a la detención a efectos de expulsión cuando la expulsión no pueda llevarse a cabo, salvo que ello se deba a razones imputables al extranjero en cuestión.

Artículo 20 [30]. Protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión

El Estado expulsor adoptará las medidas apropiadas para proteger los bienes del extranjero objeto de expulsión y le permitirá, de conformidad con la ley, disponer de ellos libremente, incluso desde fuera del país.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE DESTINO

Artículo 21. Salida hacia el Estado de destino

1. El Estado expulsor adoptará las medidas apropiadas para facilitar la salida voluntaria del extranjero objeto de expulsión.

2. En caso de ejecución forzosa de la resolución de expulsión, el Estado expulsor adoptará las medidas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, el traslado seguro del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino, de conformidad con las normas de derecho internacional.

3. El Estado expulsor concederá al extranjero objeto de expulsión un plazo razonable para preparar su salida, tomando en consideración todas las circunstancias.

Artículo 22. Estado de destino del extranjero objeto de expulsión

1. El extranjero objeto de expulsión será expulsado al Estado de su nacionalidad o a cualquier otro Estado que tenga la obligación de acogerlo en virtud del derecho internacional, o a cualquier Estado que acepte acogerlo a solicitud del Estado expulsor o, en su caso, del interesado.

2. Cuando el Estado de nacionalidad o cualquier otro Estado que tenga la obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional no haya sido identificado y ningún otro Estado acepte acoger al extranjero, este podrá ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia o, en su caso, al Estado desde el que entró en el Estado expulsor.

Artículo 23. Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada

1. Ningún extranjero será expulsado a un Estado en el que su vida estaría amenazada, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición, o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional.

2. Un Estado que no tenga la pena de muerte no expulsará a un extranjero a un Estado en el que este haya sido condenado a muerte o corra un riesgo real de ser condenado a muerte, salvo que haya obtenido previamente la garantía de que no se impondrá dicha pena o que, de haber sido impuesta ya, no será ejecutada.

Artículo 24. Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Un Estado no expulsará a un extranjero a un Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN EN EL ESTADO DE TRÁNSITO

Artículo 25. Protección en el Estado de tránsito de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión

El Estado de tránsito protegerá los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

CUARTA PARTE

REGLAS ESPECÍFICAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 26. Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión

1. El extranjero objeto de expulsión goza de los siguientes derechos procesales:

- a) derecho a ser notificado de la resolución de expulsión;
- b) derecho a recurrir la resolución de expulsión, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello;
- c) derecho a ser oído por una autoridad competente;
- d) derecho de acceso a vías efectivas para recurrir la resolución de expulsión;
- e) derecho a estar representado ante la autoridad competente; y
- f) derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por la autoridad competente.

2. Los derechos enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por la ley.

3. El extranjero objeto de expulsión tiene derecho a solicitar asistencia consular. El Estado expulsor no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular.

4. Los derechos procesales previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace poco tiempo.

Artículo 27. Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión

El recurso interpuesto por un extranjero objeto de expulsión que se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor contra una resolución de expulsión tendrá un efecto suspensivo de dicha resolución cuando haya un riesgo real de perjuicio grave e irreversible.

Artículo 28. Procedimientos internacionales de recurso individual

El extranjero objeto de expulsión podrá hacer uso de cualquier procedimiento de recurso individual disponible ante una instancia internacional competente.

QUINTA PARTE

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXPULSIÓN

Artículo 29. Readmisión en el Estado expulsor

1. El extranjero que, encontrándose legalmente en el territorio de un Estado, sea expulsado por este, tendrá derecho a la readmisión en el Estado expulsor si una autoridad competente determina que la expulsión fue ilícita, a no ser que la readmisión constituya una amenaza para

la seguridad nacional o el orden público, o que por alguna otra razón el extranjero ya no cumpla las condiciones de admisión con arreglo al derecho del Estado expulsor.

2. En ningún caso la resolución de expulsión ilícita adoptada anteriormente podrá ser invocada para impedir la readmisión del extranjero.

Artículo 30 [31]. Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita

La expulsión de un extranjero en incumplimiento de obligaciones del Estado expulsor recogidas en el presente proyecto de artículos o en cualquier otra norma de derecho internacional genera la responsabilidad internacional de ese Estado.

Artículo 31 [32]. Protección diplomática

El Estado de nacionalidad del extranjero objeto de expulsión podrá ejercer la protección diplomática con respecto a ese extranjero.

2. El Comité de Redacción celebró 11 sesiones, del 14 al 27 de mayo de 2014. Concluyó su labor sobre los 31 proyectos de artículo y decidió presentar su informe a la Comisión en sesión plenaria con la recomendación de que se aprobaran en segunda lectura.

3. Hoy es un día histórico para la Comisión: el trato de extranjeros fue uno de los 14 temas originalmente seleccionados en 1949 para ser examinados¹⁵⁵ y el tema de la expulsión de extranjeros figura en el programa desde 2004¹⁵⁶.

4. El proyecto de artículos se basa en la premisa de que todo Estado tiene el derecho de expulsar a extranjeros, sujeto a limitaciones generales y requisitos sustantivos y procesales específicos. La práctica arbitral clarificó esas limitaciones antes de la segunda guerra mundial, aunque el derecho relativo a los derechos humanos contemporáneo también ha tenido repercusiones importantes en la normativa jurídica sobre la expulsión de extranjeros. En nombre del Comité de Redacción, el orador felicita al Relator Especial, cuyo dominio de la materia y cuya eficiencia han facilitado mucho la labor del Comité. También merecen agradecimiento los miembros del Comité y la secretaría.

5. El proyecto de artículo 1 versa sobre el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. El párrafo 1 ha sido aprobado tal como estaba redactado en primera lectura¹⁵⁷, con la excepción de las palabras «legal o ilegalmente», que han sido suprimidas para una mayor claridad y para tener en cuenta las preocupaciones de algunos gobiernos. Esta enmienda, como se explica en el comentario del proyecto de artículo, no supone ninguna modificación del ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de artículos, que se aplica a los extranjeros independientemente de que se encuentren legal o ilegalmente en el territorio de un Estado¹⁵⁸. La enmienda tiene por objeto aclarar que, sin embargo, no toda disposición del proyecto de artículos se aplica con carácter general a ambas categorías de extranjeros, sino que algunas disposiciones

distinguen entre esas dos categorías, en particular en lo que se refiere a los derechos que se reconocen a esas personas. Por otra parte, en el texto francés del párrafo 1, se han sustituido las palabras *des étrangers* por *d'un étranger*, a fin de evitar cualquier discrepancia con el proyecto de artículo 10, que prohíbe la expulsión colectiva.

6. El proyecto de artículo 2 enuncia la disposición tradicional sobre los términos empleados. El debate se centró en si había que incluir en las definiciones un elemento de intencionalidad, como proponían algunos gobiernos, para ser coherentes con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁵⁹. También se planteó la cuestión de la discrepancia entre la definición general de expulsión enunciada en el proyecto de artículo 2 y en otros proyectos de artículo. Para atender a esas preocupaciones, la definición del proyecto de artículo 2, apartado *a*, ha sido mejorada y se han suprimido las palabras «que no sea un refugiado» debido a que el artículo 6 se ha redactado como cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio».

7. El proyecto de artículo 3, sobre el derecho de expulsión, es la disposición central de todo el texto, que establece el equilibrio entre el derecho indiscutido de un Estado de expulsar a un extranjero y las limitaciones de ese derecho en virtud del derecho internacional. Se manifestó cierta preocupación acerca de la segunda frase, que parecía dar a entender que la totalidad de los proyectos de artículo reflejaba normas de derecho internacional aplicables. En consecuencia, el Comité de Redacción ha modificado esa frase en el sentido de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio».

8. En el proyecto de artículo 5, párrafo 2, se ha decidido suprimir la referencia explícita a los motivos de la seguridad nacional y el orden público. Se consideró que esos motivos, aun siendo los únicos previstos en los instrumentos internacionales, implicaban circunstancias excepcionales a las que era mejor referirse en el comentario. Se manifestó una preocupación análoga con respecto al párrafo 3, que ha sido enmendado a semejanza del párrafo 2. El párrafo 4 ha sido enmendado para poner de manifiesto que un Estado no debe expulsar a un extranjero por un motivo contrario a «las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional» y no simplemente contrario al «derecho internacional». La nueva redacción también permite armonizar el enunciado del proyecto de artículo 5 con el del proyecto de artículo 25.

9. En la segunda parte, relativa a los casos de expulsiones prohibidas, algunos gobiernos, al igual que varios miembros en el debate en sesión plenaria, sugirieron que se suprimieran todas las referencias a los refugiados que figuraban en el proyecto de artículo 6, ya que el régimen jurídico internacional aplicable a los refugiados era sumamente complejo y cabía que el proyecto de artículos no siempre fuera compatible con él. El Comité de Redacción ha estimado que los refugiados son una importante

¹⁵⁵ *Yearbook of the International Law Commission 1949*, informe de la Comisión a la Asamblea General, págs. 277 y ss., en particular pág. 281, párr. 16.

¹⁵⁶ Véase *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), págs. 13 y 14, párr. 19.

¹⁵⁷ *Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), pág. 15, párr. 45.

¹⁵⁸ *Ibid.*, págs. 18 y 19 (comentario del proyecto de artículo 1).

¹⁵⁹ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53^{er} período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

categoría de extranjeros que tiene que figurar en el proyecto de artículos. Con objeto de tener en cuenta, por un lado, las posibles discrepancias con el derecho y la práctica internacionales relativos a los refugiados y, por otro lado, de hacer hincapié en la protección especial contra la expulsión de que gozan los refugiados en derecho internacional, el Comité decidió aprobar un nuevo proyecto de artículo 6 compuesto de dos partes. La primera parte del nuevo artículo dispone, en términos generales, que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional relativas a los refugiados, así como de cualquier norma o práctica más favorable en materia de protección de refugiados. En el comentario se hará referencia con más detalle a las normas existentes que en algunos casos son más favorables que las enunciadas en el proyecto de artículos, pero en vista de su importancia para la protección de los refugiados, el Comité de Redacción ha decidido aludir a la práctica en el texto del proyecto de artículo 6.

10. La segunda parte del proyecto de artículo 6 se compone de dos apartados, que ponen de relieve las normas específicas del derecho internacional de los refugiados que son especialmente importantes para el tema. El texto del antiguo proyecto de artículo 6, párrafo 1, se reproduce en el apartado *a* y el del antiguo proyecto de artículo 6, párrafo 3, en el apartado *b*. El texto del apartado *b* se ha perfeccionado para reflejar exactamente los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El texto del antiguo proyecto de artículo 6, párrafo 2, relativo a la cuestión de los refugiados que encontrándose ilegalmente en el territorio del Estado han solicitado que se les reconozca la condición de refugiado¹⁶⁰, se ha suprimido; el Comité de Redacción consideró que era más apropiado abordar esta cuestión, que sigue perteneciendo al ámbito de la *lex ferenda*, en el comentario. En vista de los importantes cambios introducidos en el proyecto de artículo 6, se ha modificado el título de modo que diga: «Normas relativas a la expulsión de refugiados».

11. Al examinar el proyecto de artículo 7, relativo a la cuestión de los apátridas, el Comité de Redacción decidió volver a redactar la primera parte a modo de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», a fin de evitar posibles discrepancias entre el proyecto de artículos y el régimen actual de los apátridas. La segunda parte del proyecto de artículo explicita la norma específica que prohíbe la expulsión de un apátrida que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. Se ha modificado el título para que diga: «Normas relativas a la expulsión de apátridas».

12. El antiguo proyecto de artículo 8¹⁶¹, que era una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» destinada a garantizar la aplicación de las normas relativas a la expulsión de refugiados y apátridas previstas por el derecho pero no mencionadas en los proyectos de artículo 6 y 7, se ha vuelto superflua de resultados de las enmiendas introducidas en los proyectos de artículo 6 y 7 y, por consiguiente, se ha suprimido.

13. Por razones de estilo, el adjetivo «único» se ha suprimido en el título de lo que ahora constituye el proyecto de artículo 8 relativo a la privación de la nacionalidad con el fin de la expulsión.

14. En el proyecto de artículo 9 se ha introducido un cambio de redacción en la definición de la expulsión colectiva del párrafo 1. El párrafo 2, tal como se aprobó en primera lectura, mencionaba expresamente la prohibición de la expulsión colectiva de los trabajadores migratorios y sus familiares¹⁶². El Comité de Redacción ha estimado preferible no aludir a esa categoría de extranjeros. El nuevo texto, que enuncia más escuetamente el principio de la prohibición de la expulsión colectiva, se adecua mejor a los textos de los instrumentos regionales pertinentes. Esa enmienda, sin embargo, no significa que la prohibición específica de la expulsión colectiva de trabajadores migratorios y sus familiares haya sido excluida del ámbito de aplicación del proyecto de artículo; este aspecto se explicará más detalladamente en el comentario.

15. El párrafo 3 especifica las condiciones en que se puede expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros, sin que tal medida sea considerada una expulsión colectiva en el sentido del proyecto de artículos. El texto original del párrafo 3 señalaba como base de la medida de expulsión un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los miembros del grupo. Ahora bien, como ese criterio podía dar pie a una discrepancia con los demás proyectos de artículo relativos a la revisión de una resolución de expulsión por las autoridades nacionales, se ha decidido eliminar la referencia a dicho criterio y referirse más en general a «una evaluación de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo de conformidad con el presente proyecto de artículos».

16. En el proyecto de artículo 10 se ha mejorado la definición de expulsión encubierta, enunciada en el párrafo 2, al objeto de presentar con mayor claridad sus elementos principales, esto es, que un extranjero haya sido compelido a salir del territorio de un Estado como resultado intencional de una acción o una omisión atribuible a dicho Estado. La definición también arroja luz sobre el supuesto específico en que la expulsión resulta de actos ilícitos cometidos por nacionales del Estado u otras personas y establece explícitamente que la prohibición abarca solamente las acciones u omisiones que tienen por objeto provocar la salida de un extranjero de cualquier forma no prevista por la ley.

17. En el proyecto de artículo 12 se han introducido algunos pequeños cambios de redacción: se ha añadido al título la expresión «en curso» para ajustarlo al texto y, en el texto, se han insertado las palabras «de un extranjero» después del término «expulsión». Se indicó que sería útil referirse en el comentario a los trabajos de la Comisión sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales¹⁶³, a fin de explicar el empleo del término «eludir» en el proyecto de artículo 12.

¹⁶⁰ *Anuario...* 2012, vol. II (segunda parte), pág. 16 (proyecto de artículo 6).

¹⁶¹ *Ibíd.* (proyecto de artículo 8).

¹⁶² *Ibíd.* (proyecto de artículo 10).

¹⁶³ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en su

18. Por lo que respecta al artículo 14, que figura en la tercera parte sobre la protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión, algunos gobiernos expresaron su preocupación acerca de la prohibición muy general de la discriminación enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículo aprobado en primera lectura¹⁶⁴. Con arreglo a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales internacionales en que se basa el proyecto de artículo, el Estado expulsor tiene derecho a establecer normas diferentes para diferentes categorías de personas, pero tiene la obligación de respetar los derechos del extranjero objeto de expulsión sin discriminación alguna. El Comité de Redacción ha decidido refundir el proyecto de artículo 14 en un párrafo único a fin de dar mayor concisión a la norma. Se ha enmendado el título del artículo, que ahora dice: «Prohibición de la discriminación».

19. El proyecto de artículo 18, párrafo 2, del texto original, que reconocía que el derecho a la vida familiar podía ser objeto de limitaciones, no obtuvo el pleno apoyo de los gobiernos. El Comité de Redacción reconoció que el texto aprobado en 2012 era demasiado fiel al texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 8) y ha considerado más apropiado refundir los párrafos 1 y 2 y volver a redactar el texto a tenor del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos términos también se emplean en los instrumentos regionales de derechos humanos. El proyecto de artículo 18 dice ahora que el Estado expulsor no interferirá de manera arbitraria o ilícita en el ejercicio del derecho a la vida familiar.

20. El proyecto de artículo 19 enuncia las normas específicas relativas a la detención del extranjero a efectos de su expulsión. Se ha pulido el texto del párrafo 1, apartado *a*, al objeto de aclarar el principio de que la detención de un extranjero objeto de expulsión no debe tener carácter punitivo cuando se procede a esa detención a efectos de la expulsión y no con otros fines. La prohibición enunciada en el párrafo 1, apartado *a*, también ha tenido que ser completada a fin de tener en cuenta no solo la detención de carácter punitivo, sino asimismo la detención arbitraria de un extranjero a efectos de su expulsión. Teniendo presente que la obligación enunciada en el párrafo 1, apartado *b*, podría ser interpretada por los Estados como una obligación general de que todos los extranjeros objeto de expulsión detenidos estén separados de otras personas privadas de libertad, se ha modificado su enunciado para indicar explícitamente que la obligación de detención separada se aplica únicamente a las personas detenidas a efectos de su expulsión.

21. El enunciado de la primera frase del párrafo 2, apartado *a*, es tan general que hace que la frase resulte superflua, por lo que ha sido suprimida. El párrafo 2, apartado *b*, se ha enmendado para reflejar mejor el principio de que la decisión de prolongar la duración de la detención solo puede ser adoptada por un tribunal o, con

sujeción a control judicial, por otra autoridad competente. El nuevo enunciado, que tiene en cuenta los temores expresados por varios Estados de que esa decisión pudiera ser adoptada también por una autoridad administrativa, confirma el principio reconocido en la jurisprudencia internacional según el cual, en tales casos, la decisión de prolongación tiene que ser revisable.

22. El párrafo 3, apartado *b*, se ha enmendado para tener en cuenta las preocupaciones manifestadas por los gobiernos en cuanto a su alcance demasiado amplio. Ahora establece claramente que, si la expulsión no puede llevarse a cabo, debe ponerse fin a la detención, pero solo en los casos en que esa detención sea a efectos de la expulsión y no por cualquier otro motivo.

23. El título del proyecto de artículo 19 se ha enmendado de modo que diga: «Detención del extranjero a efectos de su expulsión».

24. El texto del proyecto de artículo 20 se ha trasladado de la quinta parte, sobre las consecuencias jurídicas de la expulsión, al final del capítulo II de la tercera parte, sobre la protección requerida en el Estado expulsor. El texto y el título del proyecto de artículo 20 se adoptaron sin enmiendas.

25. En el capítulo III de la tercera parte, titulado «Protección en relación con el Estado de destino», la prohibición enunciada en el proyecto de artículo 23, párrafo 1, dio pie a que los gobiernos expresaran su preocupación en cuanto a cualquier ampliación del ámbito de aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a fin de abarcar los supuestos en que no solo la vida, sino también la libertad del extranjero estuviera amenazada. Por consiguiente, el Comité de Redacción decidió no abordar el desarrollo del derecho internacional en ese campo y se suprimió la referencia a la «libertad» tanto en el título del proyecto de artículo como en el párrafo 1. Se ha modificado el enunciado del párrafo 2 para ajustarlo al estándar establecido por el derecho jurisprudencial pertinente y ahora dice que un Estado expulsor que no tenga la pena de muerte no debe expulsar a un extranjero a un Estado en el que haya sido condenado a la pena de muerte o corra un riesgo real de ser condenado a muerte. El título del proyecto de artículo 23, en su forma enmendada, dice así: «Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada».

26. El proyecto de artículo 24 exige que el Estado expulsor no expulse a un extranjero a un Estado cuando pueda ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se manifestó cierta preocupación acerca de la ampliación de la prohibición enunciada en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se refiere exclusivamente a la tortura y no a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, en vista de las opiniones coincidentes en esta materia de varios órganos judiciales universales y regionales, el Comité de Redacción consideró preferible no enmendar el proyecto de artículo, en la inteligencia de que el enfoque restrictivo de la Convención y de su correspondiente órgano creado en virtud del tratado quedaría reflejado adecuadamente en el comentario.

⁶³er período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88. Véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.

¹⁶⁴ *Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), pág. 16 (proyecto de artículo 15).

27. En el capítulo IV, titulado «Protección en el Estado de tránsito», el proyecto de artículo 25 se aprobó con un pequeño cambio de redacción en la versión inglesa.

28. La cuarta parte del proyecto de artículos establece las reglas específicas de procedimiento aplicables en relación con la expulsión de un extranjero.

29. El proyecto de artículo 26, párrafo 1 *b*, versa sobre el derecho a recurrir la resolución de expulsión. No obstante, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una excepción a ese derecho, cuando razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Por motivos de coherencia con el Pacto, el Comité de Redacción ha incluido, pues, una limitación similar en el nuevo texto del párrafo 1 *b*.

30. El párrafo 4 adopta la forma de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» con respecto a la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentran ilegalmente en su territorio desde hace menos de seis meses. Esta regla, en particular el límite de seis meses, pertenece al ámbito del desarrollo progresivo. Se señaló que ese límite podía parecer arbitrario y que podían surgir dificultades de aplicación de la regla cuando no se hubiera demostrado claramente el período de tiempo exacto durante el cual el extranjero se encontraba ilegalmente en el territorio del Estado. Por consiguiente, el Comité de Redacción ha estimado oportuno sustituir el límite de los seis meses por una fórmula más flexible: «desde hace poco tiempo».

31. Habida cuenta de los numerosos comentarios de los gobiernos que están en desacuerdo con el amplio alcance del proyecto de artículo 27¹⁶⁵, que pertenece al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, se ha enmendado el texto para indicar que el recurso interpuesto por un extranjero no tiene un efecto suspensivo de la resolución de expulsión en todos los casos, sino solo cuando haya un riesgo real de perjuicio grave e irreversible.

32. El proyecto de artículo 28 tiene por objeto dejar bien sentado que, en algunos casos, los extranjeros

objeto de expulsión pueden tener derecho a interponer un recurso individual ante un órgano internacional competente. Su título se ha modificado para no dar la impresión equivocada de que el proyecto de artículo concierne a los procedimientos internos y ahora dice: «Procedimientos internacionales de recurso individual».

33. En la quinta parte, sobre las consecuencias jurídicas de la expulsión, se ha mejorado la redacción del proyecto de artículo 30 para referirse a la responsabilidad internacional generada por el incumplimiento, por el Estado expulsor, de obligaciones «recogidas» en el proyecto de artículos, en vez de «derivadas» del proyecto de artículos.

34. En conclusión, el orador hace votos por que el pleno de la Comisión esté en condiciones de aprobar el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, tal como figura en el documento A/CN.4/L.832.

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a aprobar en segunda lectura el título y el texto de los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, que figuran en el documento A/CN.4/L.832.

Quedan aprobados los proyectos de artículo 1 a 31, sin perjuicio de pequeños cambios de redacción en el texto francés del proyecto de artículo 19.

36. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial preparará comentarios a los proyectos de artículo para que se incluyan en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre los trabajos de su 66° período de sesiones.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

37. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, el PRESIDENTE declara clausurada la primera parte del 66° período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

¹⁶⁵ Véase A/CN.4/669 y Add.1.

* Reanudación de los trabajos de la 3210ª sesión.